

12218208

R. 29616

INSTRUCCION PASTORAL

7

DEL EXCMO. È ILLMO. SR.

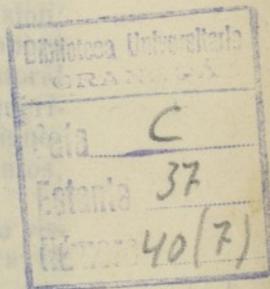
D. Salvador José de Reyes,

ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS,

SOBRE EL USO

DE LA BULA DE CRUZADA,

*concedida por N. Smo. P. Pio IX en 11 de Mayo de 1849,
y sobre la Bendicion Papal con indulgencia plenaria
para el articulo de la muerte.*



GRANADA.—1854.

Imprenta y librería de D. Gerónimo Alonso.

Rivera Polo - 22 AGOS. 93.

INSTRUCCION PASTORAL

DEL EXCMO. E. ILLMO. SR.

D. Salvador José de Reyes,

ARZOBISPO DE ESTA DIOCESIS,

SOBRE EL USO

DE LA BULA DE CRUZADA,

concedida por N. Smo. P. Pio IX en 11 de Mayo de 1810,
y sobre la Bendicion Papal con indulgencia plenaria
para el artículo de la muerte.



GRANADA = 1854.

Imprenta y libreria de D. Gerónimo Alonso.

55 AGO 25

NOS DON SALVADOR JOSEF DE REYES, GARCÍA DE LARA,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE
APOSTÓLICA ARZOBISPO DE GRANADA, CABALLERO GRAN CRUZ
de la real y distinguida órden española de Carlos III,
Senador del reino, etc.

A todos nuestros amados diócesanos, salud y paz en
nuestro Señor Jesucristo.

1. Aunque en nuestra circular de 28 de Diciembre de 1852, inserta en el Boletín Eclesiástico de 2 de Enero de 1853, hicimos algunas prevenciones á los curas párrocos, predicadores y confesores de esta nuestra amada diócesis, relativas á las instrucciones que debian dar á los fieles sobre los importantes favores que concede S. S. á los que toman la Bula de la Santa Cruzada, y sobre algunas de las alteraciones introducidas en la nueva concesion; sin embargo, nos ha parecido conveniente añadir ahora algunos otros puntos. Nuestro gravísimo cargo pastoral nos obliga á procurar el bien espiritual de nuestras queridas ovejas, y á evitar los daños y perjuicios que por ignorancia pueden resultarles en el uso de los Sacramentos, y en el goce de las gracias y concesiones pontificias.

2. Ya advertimos entonces que debia tenerse á la vista el texto latino y auténtico de la bula otorgada para 12 años por N. Smo. P. Pio IX en 11 de Mayo de 1849, que es hoy la única vigente, pues haciéndose en ella muchas y trascendentales innovaciones comparada con la anterior, no podian servir de guia segura ni el texto antiguo de la bula de Gregorio XIII que ha venido rigiendo hasta ahora, ni las enseñanzas de los expositores de ella, cuyas doctrinas

era preciso modificar con arreglo á la bula moderna. Para facilitar la inteligencia y uso de esta hicimos notar algunas diferencias, y nos remitimos en lo demas al texto de la misma, inserto en la Gaceta de 1.º de Setiembre de 1849; mas conociendo la dificultad que tendrian muchos para adquirir ese papel, dispusimos se insertase literalmente en la circular núm. 540 de nuestro Boletín Eclesiástico correspondiente al 23 de Enero del año próximo pasado, cuya adquisicion recomendamos á todos como indispensable, pero con particularidad á los eclesiásticos, que debiendo ser los maestros del pueblo, no deben ignorar las gracias tan copiosas que concede el Papa á los españoles en el diploma de la Santa Cruzada, para explicárselas con solidez, y vindicarlas de las sátiras y sarcasmos de la impiedad, que por desgracia cunde tanto en estos tiempos.

3. En efecto, á causa de las pasadas revueltas se ha propagado horrorosamente un gran descrédito, por no decir un profundo desprecio de las gracias de la Santa Cruzada; de modo que hay pueblos donde casi nadie toma el Sumario. Obcecados con su ignorancia é irreligiosidad, desechan muchos este cúmulo de bienes, bajo el pretexto de que los fondos que produce la Cruzada no tienen ya objeto, puesto que no hay guerra contra infieles, para cuyo sosten fueron concedidos al Rey católico los tales ingresos; llegando algunos á la temeridad de afirmar que la Religion no autoriza guerra contra nadie. Esta objecion arguye una ignorancia muy crasa de la doctrina de la Iglesia católica, la cual apoyada en las Sagradas Escrituras y en los ejemplos de los Santos, da por lícita la guerra justa, como eran las que sostenian los Reyes católicos para rechazar las invasiones y porfiadas agresiones de los moros é infieles contra nuestra Peninsula, y aun contra toda la Europa cristiana, como dice hoy S. S. en el proemio de la Bula, y consta de todas las historias hasta nuestros dias. Al mismo tiempo manifiesta ese argumento que los

que así hablan no tienen conocimiento de las disposiciones antiguas y modernas de la Silla Apostólica relativas al destino de esos productos. En cuanto al de las bulas anteriores á la actual, nos dice Pio IX que «indulti recentiores concessiones eo consilio factæ sunt, ut eleemosynæ inde *collectæ* (1), sin minus ad prælia eadem, in alios tamen pios usus erogarentur.»

4. Consúltese además respecto del objeto de las limosnas de las bulas un poco mas antiguas la ley 11, tit. 11, lib. 2 de la Novísima Recopilacion, en la que el piadoso Rey D. Fernando VI, apoyado en un breve de Benedicto XIV de 4 de Marzo de 1750, señala el destino justísimo de esos fondos, y véase igualmente la explicacion de la Bula publicada en 1853 de orden del Illmo. Sr. Comisario general de Cruzada D. Manuel Fernandez Varela á la página 51, y se convencerá cualquiera de la injusticia de esas declamaciones, que no se avergüenzan de repetir ciertos escritores de nuestros dias, con mengua de su crédito, tanto mas cuanto que ya recaen sobre un supuesto falso; pues como hicimos observar en nuestra anterior circular, el Sumo Pontífice ha dado ya á las limosnas de Cruzada otro destino; á saber: «para que se empleen en los gastos del culto divino, y en socorro de las iglesias de España, que en las pasadas calamidades han sufrido tan graves daños en sus rentas y obvenciones.» Nadie podrá tachar ya un empleo tan noble y tan santo, recomendado en los sagrados libros, inculcado por la misma razon natural, y que en fin viene á resultar en beneficio aun temporal de los mismos contribuyentes; pues es claro que tanto menos habrán de pagar para cubrir la contribucion de culto y clero, cuanto mas ingresare de limosnas por la Cruzada.

(1) Esta palabra *collectæ* se omitió por yerro de imprenta en la edición de la Bula hecha en el Boletín.

5. De limosnas sí; porque la cuota que se da para recibir el sumario no es el precio de las gracias pontificias ó del mismo sumario, y así es una expresión muy reprehensible el decir que se *compra* la bula, y solo debe usarse el término de que se *toma*, ó se *recibe*. Esa cuota, pues, es solo un socorro *voluntario* y piadoso, que junto con la precisión de tomar el correspondiente sumario, impone S. S. á todos y á cada uno de los que quieran disfrutar tantos bienes espirituales, á fin de que con ese acto de religión y piedad se hagan mas dignos de lograrlos, y al mismo tiempo contribuyan sin gravámen ni fuerza á unos objetos tan interesantes á la religión y á la patria. VIX 01

6. *Cada uno* pues, debe tomar el sumario, si quiere disfrutar de sus privilegios; «*unusquisque*, dice el breve «latino, *ex commemoratis Christifidelibus accipere debet (summarium), ut privilegiis, favoribus gratisque ipsis «frui possint.*» Así tambien lo tienen declarado los Señores Comisarios, y es doctrina corriente de los expositores de la bula. En efecto, el privilegio de la Cruzada es *personal*, que solo aprovecha al que realmente toma el sumario y se lo aplica, dando ó prometiendo seriamente dar por sí ó por medio de otro la correspondiente limosna, y de ningún modo puede valer al que solo tiene propósito de tomar la bula, como ni tampoco al que diere á los pobres lo que habia de dar á la Cruzada. Por la misma razón un sumario no puede servir para muchas personas ni simultánea ni sucesivamente; y así estan engañados los que creen que basta que el padre de familias tome el sumario, para que toda ella pueda disfrutar de los privilegios de la Cruzada; y los que suponen que una bula puede aplicarse sucesivamente á los criados ó personas que se vayan admitiendo en la casa. Error grosero, pues una vez aplicado y aceptado un sumario por una persona, ya no puede servir á otra.

7. Los párrocos y confesores deberán tener presentes estos y otros puntos que se deducen claramente de la bula y

enseñan los Señores Comisarios y expositores, para desvanecer los errores que cunden entre el pueblo, procurando al mismo tiempo penetrarse profundamente del espíritu de la Iglesia, cuando derrama tan piadosamente sus tesoros en nosotros sus hijos predilectos los españoles, y concebir una idea digna del diploma pontificio que las contiene, para recomendarlo fructuosamente á los fieles ignorantes y descuidados, que si miran con desden esa multitud de dones espirituales, no es tanto por la perversidad de su corazon, quanto porque jamás han comprendido la importancia y utilidad de ellos. No, no necesita recomendacion la bula para la piedad ilustrada, que no mira con indiferencia lo que puede contribuir á facilitar ó asegurar el gran negocio de la salvacion eterna, y que por tanto sabe ponderar el valor de tantas indulgencias y privilegios como con tanta facilidad se le ofrecen por el sumario; pero por desgracia son pocos los que han recibido una instruccion suficiente en este punto, habiendo muy pocos que se tomen siquiera el trabajo material de leer el sumario, y mucho menos de informarse á fondo de su contenido.

8. De esta ignorancia procede el que los fieles, aun despues de publicada la bula nueva de Pio IX, continúan pidiendo á los confesores tanto en vida como en el artículo de la muerte la aplicacion de la indulgencia plenaria, que se concede por el sumario á los que lo toman. En esto padecen una equivocacion. Pues en primer lugar S. S. concede ahora esa indulgencia plenaria, sin que la haya de aplicar el confesor, y por tanto los confesores no deberán ya hacer esa aplicacion, pues de lo contrario se arrogarian una facultad que ya no tienen. En segundo lugar el Sumo Pontifice impone hoy como disposicion necesaria para ganar esa indulgencia no solo la confesion sacramental, segun era antes, sino tambien la comunión devota, y solamente á los que no pudieren recibir esos sacramentos les concede la misma indulgencia, siempre que al menos con corazon contrito los deseen recibir,

con tal empero, que si no pudieren confesar, hayan cumplido á su tiempo el precepto de la confesion pascual, y no hayan sido negligentes en cumplirlo por la confianza de esta concesion. En tercer lugar el Papa no concede ya por la bula indulgencia ninguna para la hora de la muerte. Y por tanto ha debido cesar de aplicarse á los moribundos,

9. Mucho es de sentir el que carezcamos ya de este privilegio, pero no es del todo irreparable esta pérdida; pues todos los fieles pueden ganar en esa hora alguna indulgencia plenaria. En efecto, fuera de la bendicion papal de que hablaremos despues, son pocos los que no tengan concedida alguna indulgencia para ese trance, ó por pertenecer á alguna cofradia, ó por tener algun escapulario, medalla, cruz, rosario etc. con indulgencia plenaria para esa hora, como suele suceder. De esas indulgencias procurarán informarse los sacerdotes auxilian-tes de los enfermos y moribundos, para recordárse- las á tiempo, y proponerles, si da lugar la enfermedad, en distintas ocasiones los requisitos oportunos para lograrlas todas; porque, como dice á este propósito el Illmo. Sr. Bouvier, «jamás serán demasiados, por considerables «que parezcan, los esfuerzos que se hagan para satisfacer «á la divina Justicia; porque ignoramos qué penas nos «resta sufrir, y porque nunca podemos estar seguros de «haber ganado las indulgencias plenarias en toda su ex- «tension.» Además que así lo enseñan los teólogos, y lo previene el Ritual Romano y el Manual Granatense en el titulo del *orden y forma de ayudar á bien morir.*

10. Mas fuera, como hemos dicho, de estas indulgen- cias que no son comunes á todos, la Iglesia nuestra madre abre á todos sus hijos moribundos los senos de su mise- ricordia, compadecida del estado terrible de ellos en aque- lla tremenda hora, en que se hallan por una parte oprimi- dos de la tristeza y angustia de la enfermedad, y acometidos por otra de los asaltos y tentaciones mas formidables

del demonio, que como leon rugiente los rodea con furor para devorarlos, sin que su rabia infernal pueda saciarse sino con la eterna perdicion de sus almas. En efecto, N. Smo. P. Pio IX por su breve de 6 de Setiembre de 1854 se dignó concedernos facultad, para que mientras ocupemos esta Silla metropolitana de Granada, podamos dar á nombre de S. S. á todos nuestros súbditos de uno y otro sexo constituidos en el artículo de la muerte, la Bendicion Apostólica con indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados, facultándonos al mismo tiempo, para que á nuestro arbitrio podamos subdelegar para este efecto á uno ó á muchos presbiteros seculares ó regulares de probidad, para una ó muchas veces; y en cuanto á las monjas á su confesor ordinario: debiendo procederse bajo las condiciones siguientes:

- 1.^a Que el enfermo haya confesado sus pecados con verdadero arrepentimiento.
- 2.^a Que tambien haya comulgado sacramentalmente, y en caso de no poder recibir esos sacramentos, que al menos estando contrito pronuncie, si puede, con la boca el nombre de Jesus, y si no, que lo diga con el corazon.
- 3.^a Que con ánimo paciente y pronto, ó con espíritu de resignacion, reciba de las manos del Señor la muerte como castigo y pena del pecado.
- 4.^a Que esta bendicion papal con indulgencia plenaria ha de darse segun la fórmula prescrita por el Papa Benedicto XIV en su constit. *Pia Mater*, de 5 de Abril de 1747 to. 2 de su bulario const. 34. Esta fórmula se imprimirá en el Boletín Eclesiástico, para que la tengan á mano todos los sacerdotes.

Estas son las condiciones que prescribe S. S. para la aplicacion y logro de esta indulgencia plenaria tan importante. Todos los sacerdotes que hayan de aplicarla las deberán tener muy presentes, para que lo hagan con fidelidad. Con ese objeto procurarán en cumplimiento de lo que previene Benedicto XIV en las rúbricas de la dicha



tórmula, inmediatamente, antes de dar la Bendición Apostólica, excitar á los enfermos al dolor y contrición de sus pecados, instruyéndolos, si hay tiempo, acerca de la eficacia y virtud de esta Bendición, y exhortándolos á sufrir los dolores é incomodidades del mal en expiación de sus pecados, y á ofrecerse á Dios á padecer voluntariamente lo que sea de su agrado, y á recibir de su mano la muerte en satisfacción de sus culpas, consolándoles en fin, y alentando su esperanza de que por la divina misericordia conseguirán la indulgencia ó perdon de las penas merecidas y despues la vida eterna.

12.º Pero no contentos con esto los párrocos y predicadores, deberán enseñar á los fieles en sus sermones é instrucciones doctrinales, como dispone el mismo Benedicto XIV en su citada Const., las disposiciones necesarias para ganar esta indulgencia, previniéndoles que aunque por el Sacramento de la Penitencia se les haya perdonado la pena eterna que merecian por sus pecados, sin embargo las mas veces les queda que pagar alguna pena temporal, cuya remision ha de conseguirse no solo mediante el cumplimiento de la penitencia que imponga el confesor, ó por el sufrimiento resignado de los trabajos de la vida, sino tambien por medio de ayunos, limosnas, oraciones y otros piadosos ejercicios. Les procurarán pues sacar de la perniciososa ilusion que padecen algunos, creyéndose libres de la obligación de practicar obras de virtud y mortificación, bajo el pretexto de haber cumplido en vida la penitencia sacramental, y esperar alcanzar en la muerte esta indulgencia plenaria; no haciéndose cargo de cuán incierto es á todos no solo la hora y circunstancias de la muerte, por cuyo motivo acaso no podrán recibir semejante Bendición Apostólica, sino tambien que aunque les sea dada, jamás podrán estar ciertos de lograrla, máxime habiéndola merecido con una vida tan tibia ó relajada. No obstante, á pesar de la poca disposicion anterior que se haya advertido en los enfermos, la Iglesia no les cierra las puertas del

perdon y de esta indulgencia, y solo excluye de ella á los excomulgados é impenitentes que mueren en manifiesto pecado mortal. Ademas, por el mismo decreto, se designa á la persona que se ha de aplicar el sacramento.

13. Nos, animados del mismo espíritu de caridad, deseamos comunicar á todos nuestros amados diocesanos este don tan precioso y estimable; mas no siéndonos posible hacerlo por nuestra propia persona, y usando de la facultad que nos comete S. S. en el citado breve, subdelegamos por el tiempo de nuestra voluntad á todos los párrocos, ecónomos, tenientes y capellanes de hospitales, casas de beneficencia y beaterios de esta nuestra diócesis, que actualmente ejerzan aunque amoviblemente la cura de almas, y solo por el tiempo que la ejerzan, y del mismo modo á los que por Nos fueren encargados de ella en adelante, y les concedemos facultad para que puedan dar la mencionada bendición papal con indulgencia plenaria á las personas de su cargo, que se hallen en peligro ó en artículo de muerte, con arreglo á la fórmula y rúbricas prescritas y á las condiciones antes enunciadas. Además para todas las religiosas y personas que viven legítimamente en clausura, designamos del mismo modo al efector á los actuales capellanes ó confesores ordinarios de las dichas casas religiosas que son, ó fueren puestos por Nos; mas á los confesores extraordinarios ó de alguna particular, que son hoy ó lo fueren durante nuestro tiempo, los facultamos para el mismo efecto, solo en el caso de que les administren los últimos sacramentos en peligro de muerte.

14. En fin, no queriendo que ninguno de nuestros amados hijos en el Señor carezca en ese terrible lance de este gran consuelo espiritual, por faltar alguno de los ministros antes designados, autorizamos para que puedan dispensar en su caso la misma gracia todos los sacerdotes llamados á auxiliar á cualquier moribundo, á quien no se le haya aplicado esta indulgencia, con tal que le hallen dispuesto, y no haya cómoda y fácil proporcion para que

venga á concedérsela alguno de los eclesiásticos antes nombrados, y que tenga respectivamente el cargo de aquella persona. Además, por el mismo deseo de promover y procurar el mayor bien de nuestra amada grey, manifestamos que no es nuestro ánimo limitar precisamente nuestra delegacion á las personas antes designadas, y que extenderemos la misma facultad á otros sacerdotes, según nos pareciere conveniente en el Señor.

15. Antes de concluir este asunto, no podemos menos que recordar aquí á nuestros colaboradores en el ministerio pastoral, lo que les dice el Manual de este arzobispado en conformidad con el Ritual Romano, en el título de la *Visita de los enfermos*, á saber: que «entre las obligaciones que tocan al oficio del Cura, no es pequeña la que «mira al cuidado que debe poner en la visita y consuelo «de sus parroquianos enfermos, á la cual debe estar siempre muy atento. El fin principal del Cura en este empleo, añade despues, há de mirar al bien de la salud «espiritual del enfermo, procurandó disponerlo con cuidado á la salvacion de su alma.» Para conseguir mas seguramente este gravísimo negocio, contribuirá mucho la aplicacion de la indulgencia de que hablamos, y así encargamos con el mayor encarecimiento á todos los que hemos facultado para dar la mencionada bendicion papal, que cuiden con todo esmero de darla inmediatamente despues de administrar los últimos sacramentos, teniendo á los enfermos preparados é instruidos en el modo y forma que dejamos explicados.

16. Y advertimos, que si la bendicion apostólica se diese un dia ó mas despues del Viático, deberá el enfermo haber comulgado de nuevo para ganar la indulgencia; y lo mismo deberá repetir la confesion, si hubieren pasado ocho dias despues de la última, ó el enfermo hubiere caido en culpa grave en ese intermedio; pues S. S. en el breve en que nos autoriza para dar esta bendicion, dice expresamente, que el enfermo esté *vere penitens et con-*

fessus, ac sacra communione refectus; y la Silla Apostólica declaró en 19 de Mayo de 1759 y en 9 de Diciembre de 1765, que cuando en los breves se usa de esta fórmula, es precisa no solo la comunión sino también la confesión sacramental, aunque no haya culpa grave: bien que según los decretos posteriores, que citaremos después, podrá haberse hecho la confesión hasta ocho días antes. Los párrocos en cumplimiento de su obligación, y de lo que previene el Ritual ó Manual Granatense, título de *Communione infirmorum*, no dejarán en tal caso de repetir el Viático á los enfermos que lo pidieren, para su consuelo y para lograr el fruto de esta indulgencia; y tendrán aquí presentes las doctrinas de los teólogos, y particularmente de S. Alfonso Maria de Liguori en su obra de Moral, lib. 6, núm. 285, y de Benedicto XIV de *Synodo Diocesis*, lib. 7, c. 12, n. 5.

170. Ultimamente declaramos con el mismo Sr. Benedicto XIV en su citada bula *Pia Mater*, que así como no espiran las facultades cometidas á Nos por el actual Sumo Pontífice, aunque vaqué la Silla Apostólica, así tampoco cesarán las que hemos concedido ahora, ó concediésemos sin limitación en adelante, por fallecimiento ó traslación de nuestra persona; pues estas facultades subsisten mientras no sean revocadas expresamente por Nos, ó por nuestro sucesor en la dignidad arzobispal.

148. Terminado este gravísimo punto, seguiremos notando las otras diferencias mas importantes que hay entre la bula antigua y la moderna, y que no se tocaron, ó se tocaron ligeramente en nuestra circular del año pasado. Entre ellas descuella la gracia concedida hoy por S. S. de haber quitado la obligación de tener la bula de Cruzada, para ganar toda clase de indulgencias ó gracias semejantes concedidas por la Silla Apostólica. N. Smo. P. Pio IX ha omitido en su último breve de Cruzada el párrafo de la antigua bula en que antes se ponía esta obligación, y lo mismo se omite también en el sumario castellano. Por tan-

to, pueden ganarse ya sin tener la bula de Cruzada, todas las indulgencias, menos las que concede ella.

19. En el § 2 del breve latino concede S. S. á los que tomen la bula el que, *aun* en tiempo de entredicho, (contal que ellos no hayan dado causa para él, ni haya estado por ellos el que no se levante); puedan celebrar por sí mismos, si fueren presbíteros, ó hacer celebrar por medio de otro en presencia suya y de sus familiares, domésticos y consanguíneos, Misas y los demás divinos oficios tanto en iglesia donde por otra parte fuere permitida de cualquier modo la celebracion de esos oficios divinos, durante el entredicho, como en oratorio privado destinado solamente al culto divino, y que ha de ser visitado y designado por el Ordinario; pero que en caso de usar de oratorio para lo dicho, esten obligados siempre que lo hicieren, á rogar á Dios por la exaltacion de la Santa Madre Iglesia, extirpacion de las herejías, propagacion de la fe católica, y paz y concordia entre los príncipes cristianos. En esto concuerda el breve moderno con el antiguo, y no hay mas diferencia notable, que ahora, habiendo variado el objeto de la Cruzada, la oracion que se impone á los que hayan de usar de este privilegio en oratorio privado, ha de ser por los fines antes enunciados, y antes se mandaba que fuera precisamente *por la union y victoria de los príncipes cristianos contra los infieles*. Por tanto nos remitimos á los expositores de la bula, para la inteligencia de este privilegio.

20. Pero todavía se concede en este § de la bula otra gracia, en cuya concesion se nota una diferencia no pequeña entre el breve moderno y el antiguo. En este se concedia recibir la Eucaristia y los otros sacramentos bajo estas palabras: *Item Eucharistiam et alia sacramenta præterquam in die Paschalis recipere*. De esta cláusula tan general ligada con las otras anteriores, inferian comúnmente los autores que en virtud de la bula era licito recibir la Eucaristia y los demás sacramentos *en oratorio privado*,

no solo en tiempo de entredicho, sino aun fuera de él, y esto en todos los dias del año, menos el dia primero de Pascua de Resurreccion, para cumplir con la comunión pasenal. Hoy dice el breve de Pio IX: «Necnon, durante hujusmodi interdicto, Eucharistiam et alia sacramenta in dictis Ecclesiis vel oratorio, præterquam in die Paschatis, recipere.» Aquí parece limitado el uso de este privilegio precisamente al tiempo de entredicho; pues no debe creerse inútil ó sin sentido, como dicen los canonistas, esa cláusula: *durante hujusmodi interdicto*, añadida ahora al privilegio, que como odioso en el sentido canónico, por ser una dispensa de una disposicion de la Iglesia, no debe ampliarse, sino mas bien restringirse.

21. Por tanto los sacerdotes súbditos nuestros, tanto seculares como regulares, no administrarán ya en los oratorios privados en virtud de este antiguo privilegio de la Cruzada el sacramento de la Penitencia ni el de la Eucaristia. Mas solo habiendo *causa razonable*, podrán confesar allí, como previene el Manual y Ritual en el título de *Sacramento Penitencie*, y lo enseña Benedicto XIV en su constit. *Magno cum animi* de 2 de Junio de 1751, tomo 3 de su bulario, n.º 48, § 20 y 23. Tampoco darán en oratorio privado la sagrada comunión, si no tuviese el que la pida licencia de la Silla Apostólica, ó de nuestra autoridad ordinaria ó de nuestros predecesores, cuya licencia concederemos, segun nos parezca conveniente en el Señor, á aquellas personas que disfruten breve de oratorio privado, ó á sus familias, y que deseen este consuelo espiritual para sus almas.

22. En el § III concede la bula á los que la tomen el privilegio de comer á su arbitrio huevos y lacticios, aun en cuaresma, y de que asimismo puedan los que tengan necesidad comer carne de consejo de ambos médicos espiritual y corporal, en los dias de abstinencia, guardando por lo demas el ayuno las personas obligadas y en los dias que esté mandado. De este indulto exceptúa la bula en



cuanto al tiempo de cuaresma á los patriarcas y demas eclesiásticos que nombra los cuales necesitan para su uso en ese tiempo del sumario de lacticinios, sino es que hubieren llegado á la edad de sesenta años. No nos detenemos en estos puntos, para cuya inteligencia deberán consultarse los autores, y el texto mismo de los breves de Cruzada y lacticinios.

23. Pero no podemos menos que recordar á los párrocos y demas encargados de la cura de almas la gravísima obligación que tienen de instruir á su pueblo acerca de los preceptos eclesiásticos de la abstinencia y del ayuno. Deberán inculcarle y probarle claramente y con solidez la autoridad incontestable de la Iglesia para imponer esos mandatos, la obligación grave de cumplirlos, el modo de ejecutarlos, y los dias en que obligan. Nos consta con dolor que son muchos los fieles que no solo no observan estos graves preceptos de la Iglesia, máxime el de la abstinencia de los viernes de entre año, y el del ayuno de las témporas y vigiliás de los Apóstoles, pero que ni aun saben qué hay tal obligacion fuera de los viernes de cuaresma, y de las cuatro vigiliás exceptuadas en el Indulto Apostólico de carnes. Qué responsabilidad tan terrible contra los curas que no enseñan á sus feligreses, y no cumplen tampoco lo que previenen nuestras constituciones sinodales al tit. 5 de *Feris* del lib. 2 y tit. 4 n. 34 del lib. 3, y el Manual Granatense, avisándoles los domingos en la Misa mayor: «en qué dia de la semana cae alguna fiesta, y si tiene vigilia que se haya de ayunar ó no, y de los dias de las cuatro témporas y todos los demas de ayuno.» Es verdad que fuera de los dias exceptuados puede usarse del Indulto de carnes en dias de abstinencia, pero deben tener el Sumario correspondiente á aquellos que no esten exentos de tomarlo, y los pobres deben rezar en esos dias un Padre nuestro y un Ave María, como tienen declarado los Señores Comisarios de Cruzada. En cuanto al ayuno deben observarlo todos los que no



se hallen legitimamente excusados del precepto, segun las reglas de la sana moral, que deberán consultar los párrocos y confesores, para el acertado desempeño de su gravísimo cargo y ministerio.

24. Ya en nuestra circular del año pasado explicamos brevemente el privilegio que en el § IV concede la bula de 15 años y otras tantas cuarentenas de perdón á los que ayunen voluntariamente en dias que no fueren de ayuno preceptivo, con tal que estando al menos contritos, rueguen á Dios por la exaltacion de la Santa Madre Iglesia, extirpacion de las herejías, propagacion de la fe católica, y paz y concordia entre los principes cristianos. Cuya gracia se concede asimismo á los que estando legitimamente impedidos para ayunar, hicieren otra obra piadosa que les ha de señalar su párroco ó un confesor. A los mismos fieles les concede S. S. la participacion de las oraciones, limosnas y demas obras piadosas que se hicieren en la Iglesia militante aquel mismo dia en que practiquen lo que va dicho. No creemos necesario detenernos en hacer notar algunas diferencias que aparecen aqui entre el breve antiguo de Cruzada y el moderno. No son de mucha trascendencia, y se ven claramente cotejándolos con reflexion, y teniendo á la vista la doctrina de los expositores.

25. Igualmente expusimos con brevedad el año pasado el privilegio que concede el Pontífice en el § V de la bula respecto de las indulgencias de las estaciones. En estos dias, que son 87 y se hallan anotados al pie del sumario castellano, á los que visiten devotamente cinco iglesias ó cinco altares, ó en defecto de ellos uno cinco veces, rogando á Dios por los fines expresados en el número anterior, para lo cual bastará rezar con ese fin cinco Padrenuestros y cinco Ave Marias gloriados, ó al menos tres delante de cada altar, les concede S. S. el que ganen para si las mismas indulgencias que ganan los que esos mismos dias visitan las iglesias de Roma, donde está fija la estacion respectiva de aquel dia. Mas debe saberse que estas in-

dulgencias de las estaciones son parciales ó de cierto número de años y otras tantas cuarentenas todos los dias de estacion fuera de los 4 siguientes, á saber: el Jueves Santo, el Domingo de Pascua de Resurreccion, el dia de la Ascension, y la tercera de las tres que hay el dia de la Natividad de N. S. Jesucristo, en los cuales es plenaria. Asi consta del decreto dado por Pio VI por medio de la S. Congregacion de Indulgencias en 9 de Julio de 1777, cuyo catálogo de indulgencias puede verse entre otros autores modernos y acreditados en el libro italiano intitulado *Raccolta di orazioni è pie opere* de la 12.^o edicion romana, impreso en la ciudad de Roma en 1849, con aprobacion extensa de la misma S. Congregacion.

26. Por eso, queriendo la Silla Apostólica favorecernos con un nuevo rasgo de bondad, ha concedido en la bula nueva indulgencia plenaria para esos dias en que es parcial la de la estacion, á los que confesados y comulgados hicieren la mencionada visita de cinco iglesias ó altares. Y extendiendo su misericordia á las almas del purgatorio, ha añadido que los que hagan esa visita con las mismas disposiciones de confesion y comunion en los dias llamados de sacar Anima, que señala el sumario castellano, puedan aplicar por modo de sufragio al alma que tuvieren á bien determinar, la misma indulgencia plenaria que en otro dia ganarian para sí mismos. El Sumo Pontífice no ha alterado los requisitos que antes se pedian para ganar las indulgencias estacionales; pero ha querido imponer como condicion precisa para lograr esas nuevas indulgencias plenarias que concede, la recepcion de los sacramentos de la penitencia y comunion, tan utilisimos para el fomento de la verdadera piedad, y para la reforma de costumbres.

27. Para facilitar pues en cuanto esté de nuestra parte el logro de ese cúmulo tan grande de indulgencias plenarias, advertimos á todos que por decreto de la S. Congregacion de Indulgencias de 9 de Diciembre 1765 conce-

dió S. S. á las personas que acostumbrasen confesar todas las semanas, en que no estuvieran legitimamente impedidas, el que pudiesen ganar, sin obligacion de confesarse segunda vez, todas las indulgencias que viniesen en ellas, y exigiesen confesion; con tal empero, que no hubiesen caido en culpa grave desde la última confesion; pero exceptuando de esta gracia las indulgencias del jubileo del año santo, tanto ordinario como extraordinario, para cuyo logro debe confesarse precisamente.

28. Despues Pio VII por decreto de la misma S. Congregacion de 12 de Junio de 1822, concedió aun á los que no tienen esa loable y piadosa costumbre de confesar semanalmente, el que pudieran ganar las indulgencias que piden confesion, aunque hubieran pasado ya nada mas que ocho dias desde la última confesion, con tal que todavía se hallasen en gracia.

29. En fin, la sobredicha S. Congregación declaró por decreto de 15 de Diciembre de 1841, que con una confesion podian ganarse no solo una indulgencia, sino todas las que vinieran dentro de los ocho dias siguientes, y que pidieran esa disposicion. Véase al Illmo. Sr. Bouvier, Obispo de Mans en su Tratado dogmático y práctico de las Indulgencias, part. 1, cap. 7, art. 2, § 1, cuest. 1 y 2.

30. En estos decretos no se habla de que pueda anticiparse la comunión al dia de la indulgencia; solo en el de 12 de Junio de 1822 se declaró que podia hacerse la comunión en la vispera de las *festividades* que tienen indulgencia, y se principia á ganar desde sus primeras visperas. Pero notamos aquí ser opinion comun de los expositores de la bula, que las indulgencias de las estaciones no se ganan sino de media á media noche del dia respectivo, y no desde las primeras visperas. Sin embargo, debe advertirse, que las indulgencias plenarias nuevamente concedidas no son las estacionales, y así nos parece verosímil, que podrán aprovecharse los fieles de la anterior declaracion de 1822, para poder anticipar en la vispera ó

vigilia la comunión, para ganar las indulgencias correspondientes á los domingos y festividades, mas no para las otras que corresponden á los dias feriales ó de entre semana: pues como dice el mismo Sr. Bouvier loc. cit. § 5, cuést. 1.ª «el tiempo para cumplir las condiciones prescritas, y ganar la indulgencia fijada á un dia determinado, es respecto de las dominicas y festividades desde su vigilia á la hora de las primeras vísperas, hasta el último crepúsculo del dia festivo, y respecto de las ferias, desde media á media noche, segun el cómputo comun; y dase por razon el que así se cuentan los dias en la liturgia eclesiástica: tal es el sentir general de los teólogos. (Ferrar. V. Indulg. art. 3, n. 37).»

31. Pasando ya al § VI de la bula latina, hicimos notar el año pasado, que S. S. concedia en él á los que tomasen el Sumario, el que pudieran ser absueltos una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte, de las censuras y casos reservados, y reservados papales, y que lo mismo concedia respecto de los sinodales, por una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte, siendo así que la bula antigua concedia *toties quoties* la absolucion de estos sinodales. Renovando pues, y ampliando la concesion que para alivio de los pecadores hicimos entonces, y usando de nuestra autoridad ordinaria, concedemos por el tiempo de nuestra voluntad, y mientras ocupemos esta Silla metropolitana á todos los confesores de esta nuestra diócesis, que tuvieren en su caso licencias de confesar, el que puedan absolver de los casos sinodales á sus penitentes, que tuvieren la bula de la corriente predicacion, ó del respectivo año, de cuya facultad solo podrán usar en el dia de Pascua de Resurreccion y en su octava, y en el de la Purisima Concepcion y durante su octava.

32. En el mismo § de la bula concede S. S. á los fieles que la tomen, el que les puedan ser conmutados por el confesor *en otras obras piadosas*, y en algun socorro que el Comisario general ha de invertir en los sobredichos

piadosos fines de la concesion, los votos simples que hubieren hecho, excepto el ultramarino, el de castidad y el de religion.

53. No es nuestro ánimo extendernos en la explicacion de este privilegio, la cual puede verse largamente en los expositores de la bula; pero no podemos menos que notar dos diferencias que entre otras aparecen aqui entre el breve moderno y el antiguo. Este decia que la conmutacion se hiciera *in aliquod subsidium hujus expeditionis*; por lo cual la opinion mas probable era que toda la conmutacion debia hacerse en algun socorro ó limosna temporal proporcionada para los fines de la Cruzada. Hoy dice S. S. que la conmutacion se haga *in alia pia ópera, atque adjunctum his subsidium aliquod*; por consiguiente no es ya la limosna para la Cruzada el todo, pero ni aun lo principal en que debe hacerse la conmutacion, sino una cosa accesoria, aunque precisa, á aquellas obras piadosas; en que segun la naturaleza del voto y las demas circunstancias debe hacerse la conmutacion, conforme á las reglas que para las conmutaciones ordinarias de votos, señalan los teólogos.

54. La otra diferencia menos importante resulta de que añade ahora el Papa, que la limosna ó socorro que ha de imponerse en la conmutacion «*Executori harum litterarum in «supradictos pios fines transmittendum.*» De esta cláusula se infiere claramente, que ese socorro ó limosna ha de ser precisamente *temporal ó pecuniaria*, pues ha de entregarse al Sr. Comisario para la manutencion del culto y clero: con lo cual ha cortado Pio IX la cuestion que antes debatian los expositores, de si bastaria que el socorro ó limosna en que se hiciese la conmutacion fuera solo espiritual en todo, ó al menos en parte. En fin, advertimos aqui de paso, que nada influye ni perjudica á esta concesion de la bula, el que segun el artículo 40 del último Concordato, «los fondos de Cruzada se administren ahora en cada diócesis por los Prelados diocesanos:» pues el des-

tino es el mismo, y la Silla Apostólica es la que así lo ha dispuesto.

35. Despues en el § VII concede S. S. á los fieles que cada año puedan tomar dos sumarios de la misma bula, y así gozar dos veces dentro de él de todas las indulgencias, gracias y privilegios de ella. En este párrafo no hay nada que notar, pues está conforme con la concesion antigua, y así nos remitimos para su inteligencia á los expositores.

36. En el § VIII concede el Sumo Pontífice al Sr. Comisario general de Cruzada facultad para dispensar en ciertas irregularidades de delito, y para revalidar los títulos de los beneficios recibidos bajo la misma irregularidad, poniendo ciertas condiciones y excepciones. No nos parece necesario detenernos á notar las muchas diferencias que hay aquí entre el breve antiguo y el moderno. Los señores eclesiásticos estudiarán este punto, cotejando los breves, y teniendo á la vista las doctrinas de los teólogos y expositores. En cuanto á las personas que hayan de necesitar semejantes dispensas, deberán consultar antes con diligencia el texto de la bula latina ó castellana actual, para cerciorarse de si su caso está comprendido en las facultades de dicho Sr. Comisario, y acudir de este modo con seguridad en los lances oportunos.

37. En el siguiente § IX del breve latino concede la Silla Apostólica al Sr. Comisario lo que expresa este en el sumario castellano por estas palabras: «Asimismo para que podamos permitir á las personas nobles y calificadas, que puedan celebrar Misas por si mismos, si fuesen presbíteros, una hora antes de amanecer, y una hora despues de medio dia, ó hacer celebrar por otros, estando presentes las mismas personas.» En esto concuerda sustancialmente el breve moderno con el antiguo, á cuyos expositores nos remitimos.

38. El § X contiene la facultad concedida al Sr. Comisario, para que bajo las reglas y condiciones que expresa el Sumario de composicion, pueda admitir á una conve-

niente composicion á los beneficiados *simples*, que esten obligados á la restitution de las rentas de esos beneficios, por haber omitido el rezo del oficio divino. En este privilegio se diferencia la bula moderna de la antigua, en que hoy solo se concede esta composicion sobre los frutos ó rentas de los beneficios *simples*, excluyendo de ella los de los beneficios *curados*, ó que exijan residencia personal. Por lo demas deberán tenerse presentes aqui las doctrinas de los expositores.

39. N. Smo. P. Pio IX concede facultad en el § XI siguiente al Sr. Comisario, para dispensar en el impedimento oculto de afinidad, proveniente de cópula ilícita en el modo y bajo las condiciones que expresa hoy el sumario castellano, en conformidad con el breve latino actual, que concuerda aqui sustancialmente con el anterior, y por eso deberá acudirse á los expositores de él en los casos ocurientes, sin perder de vista el texto moderno.

40. En fin, S. S. faculta en el § XII al Sr. Comisario general, para que pueda determinar solo para el fuero de la conciencia, la competente composicion para los mencionados fines de Cruzada, sobre lo injustamente quitado ó adquirido, si despues de practicadas las debidas diligencias, no se hallaren las personas á quienes se hubiere de hacer la restitution, prestando juramento los deudores de haber practicado dichas diligencias y con tal que los mismos no hayan hurtado ó adquirido en confianza, y bajo la esperanza de esta composicion.

41. Este caso y el del § X son los dos únicos que contiene hoy el sumario de esta gracia, en conformidad con el breve pontificio. Por consiguiente quedan excluidos los otros dos casos que ponian antes los sumarios de composicion, relativos el 1.º á la que se concedia sobre los legados, cuyos legatarios no pareciesen durante el año de la publicacion de la bula, y el 2.º sobre la mitad de los legados hechos por causa de lo mal habido, si los legatarios se descuidasen por un año en su exaccion. Tampoco

tienen ya lugar otros dos casos que traen los expositores, con arreglo á los antiguos sumarios, tocantes á la composicion por los hallazgos, y por bienes adquiridos ó poseidos sin injusticia, pero cuyos dueños no puedan ser habidos, despues de hechas las debidas diligencias; y así en la aplicacion de estos bienes se seguirán las reglas de la sana moral, y las disposiciones de nuestro derecho patrio. Por lo demás, para la práctica de las composiciones se tendrán presentes las doctrinas de los Señores Comisarios y de los expositores, pues en este punto no ha habido alteración en el breve de Pio IX. Tales son, amados hermanos nuestros en Jesucristo, las advertencias que nos ha parecido conveniente dirigirnos, para que con acierto podáis disfrutar del tesoro de gracias y favores que el Santo Padre nos dispensa, mediante la concesion de la bula de la Santa Cruzada. *Non fecit taliter omni nationi*, podemos decir aquí justamente con el Real Profeta. No, no ha privilegiado el Padre comun de los fieles á ninguna nacion como á la nuestra, ni ha concedido tan generosamente sus gracias á ninguno de sus hijos como á nosotros. Aprovechémonos de ellas para bien de nuestras almas, de la Iglesia y del Estado, haciendo un digno aprecio del sumario que las contiene. A ello contribuirá muchísimo el que los párrocos, confesores y predicadores, comprendiendo la importancia del asunto, ilustren al pueblo con doctrinas de sana teología y de sólida piedad. Así se lo encargamos con el mayor encarecimiento, y como prendas de nuestro amor damos á todos nuestra bendicion pastoral en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo. Amen.

Dado en Granada á 27 de Febrero de 1854.
Salvador José, Arzobispo de Granada.

Por mandado de S. E. I. el Arzobispo mi Sr.,

Francisco de Paula Raya,
Srio.

